

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062 Fecha: 28/10/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00218	Ejecutivo	JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Tramite REQUERIR EL APOYO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 (CONTADOR), ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE EFECTUÉ LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA Y DEL CRÉDITO DEL PRESENTE ASUNTO	27/10/2020	I
20001 33 33 006 2020 00036	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 08:30 AM	27/10/2020	I
20001 33 33 006 2020 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN JOSE MEJIA MESTRE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	27/10/2020	I
20001 33 33 006 2020 00130	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS	27/10/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00218-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutada atendiendo requerimiento hecho por esta agencia judicial mediante Auto del 1° de marzo de 2019 para efectos de decidir su solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN obrante a folios 304-305, Tomo II del expediente e igualmente pronunciarse sobre los memoriales allegados por el apoderado de la Parte Ejecutante visibles a folios 405-409 y 416-437 (Liquidación Actualizada del Crédito).

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Parte Ejecutada solicita Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, para lo cual allegó la Liquidación del Crédito respectiva, según la cual se ha cancelado en su totalidad la Deuda al Beneficiario, quien estaría adeudando a la ejecutada una suma de \$89.864.836¹.

A su turno la Parte Ejecutante se opone dicha solicitud manifestando que la liquidación de la ejecutada tiene inconsistencias respecto de los Intereses Moratorios y pide tener en cuenta el criterio expuesto por el *Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con Ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO en Sentencia del 20 de octubre de 2014, bajo el Radicado 05001-23-31-000-1996-01823-01*, según el cual los intereses deben liquidarse con la regla normativa aplicable a la Sentencia que impuso la condena, es decir, el artículo 177 del CCA o el artículo 192 del CPACA, según cada caso.

Del mismo modo posteriormente aportó nueva Liquidación del Crédito según la cual ejecutada a septiembre 30 de 2019, aun adeudaba al ejecutante la suma de \$1.264.407.681, menos abonos realizados por \$927.783.069.

¹ fl.394-397, Tomo II



Respecto de las Liquidaciones aportadas por las partes, el despacho destaca el Pago o Abono de la suma de \$86.452.769 efectuado mediante Resolución 3811 de noviembre 16 de 2007, no tenido en cuenta por la Parte Ejecutante al momento de presentar la Demanda para efectos de determinar el Capital de la suma reclamada, ni en ninguna de las Liquidaciones del Crédito aprobadas dentro del proceso.

De igual forma se advierte que en la Liquidación efectuada por la Parte Ejecutante aportada con la Demanda, para establecer el montó del Capital adeudado se efectúa Indexación del monto de la condena sin excluir la suma de \$86.452.769 que habían sido objeto de cancelación y por un periodo posterior a la ejecutoria de la Sentencia (mayo 2015-mayo 2016), sobre el cual simultáneamente de liquidan Intereses Moratorios, cuando estos son incompatibles de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2003, en la ue se precisó lo siguiente:

"(...) De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. (...)"

Tales circunstancias no fueron advertidas al momento de librar Mandamiento de Pago, ni en las Liquidaciones del Crédito aprobadas dentro del proceso, lo cual tendría incidencia en el resultado de las Liquidaciones del Crédito aportadas y la ocurrencia o no del Pago Total de la Obligación.

Por tal razón se hace necesario adoptar las medidas pertinentes modificando el Mandamiento de Pago y las Liquidaciones del Crédito obrantes en el proceso, para encauzar la actuación dentro del orden legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que dispone:

"Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)"

Al respecto ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»
(Subrayado fuera de Texto).

Para efectos de lo anterior, se requiere el apoyo del Profesional Universitario Grado 12 (Contador) adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a quien se le requerirá que efectué la Liquidación de la Condena y del Crédito del presente asunto, que permita tener elementos precisos para ajustar el Mandamiento de Pago y la Liquidación del Crédito a la realidad procesal de cara al Título Ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente y así emitir una decisión definitiva a la solicitud de Terminación del Proceso elevada por la Parte Ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

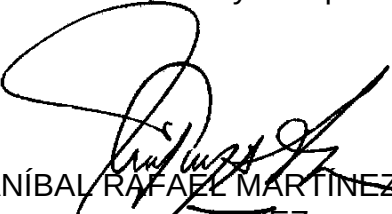
RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR el apoyo al Profesional Universitario Grado 12 (Contador), adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para que efectué la Liquidación de la Condena y del Crédito del presente asunto que permita tener elementos precisos para ajustar el Mandamiento de Pago y la Liquidación del Crédito a la realidad procesal de cara al Título Ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente y así emitir una decisión definitiva a la solicitud de Terminación del Proceso elevada por la Parte Ejecutada.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive de las Sentencias primera instancia de fecha 29 de abril de 2011 y de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2013, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar respectivamente, dentro del trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ contra la NACIÓN/RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con Radicado 20-001-33-31-006-2009-00571-00 y las actuaciones surtidas dentro del proceso, incluidas los Pagos o Entregas de dinero efectuadas a la Parte Ejecutante.

SEGUNDA: Remítase el expediente al Profesional Universitario Grado 12 (Contador), adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES-PROCURADOR 8
JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
VALLEDUPAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia Pacto de Cumplimiento.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

- 1.- Señalar el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (Art. 27 Ley 472 de 1998)
- 2.- Contra el presente Auto no procede ningún Recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

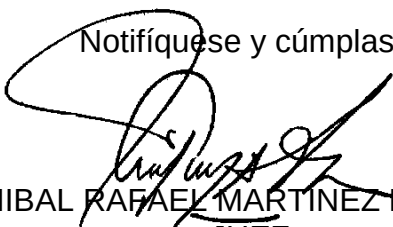
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzQck_AkO9LqJ-B5OxqQogBI-3GraUCf2YpHWuTPjPTLg?e=TFDwgqv

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN JOSE MEJIA MESTRE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00128-00

ASUNTO

Revisada la presente demanda advierte el Despacho su Falta de Competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.



Igualmente, el artículo 157, inciso 2° y 5° del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral es hasta la cuantía de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante comprende lo que sería el valor de las Prestaciones Sociales que estima se le deben al señor MARTIN JOSE MEJIA MESTRE (fl.16), encontrando esta agencia judicial que el valor correspondiente a la Pretensión Mayor supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la ley como límite de la competencia de los Jueces Administrativos para el Medio de Control incoado, por lo que conforme a las normas citadas en precedencia, se declarara la Falta de Competencia y de remitirá el expediente al competente.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGXj8UOMmBFqPSQL0HdiYUBBMbRXnVdUFre8ViuyppwMjA?e=NFxM0w

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

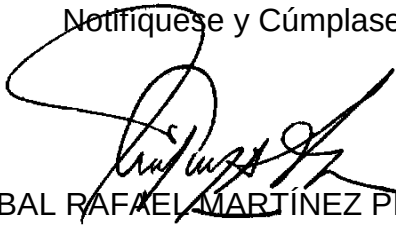
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018) y MARIA
LUISA ALVAREZ PARRA.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00130-00

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, dio Contestación a la Demanda y propuso y enuncio como Excepciones de Mérito las que denominó INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NORMA VIOLADA y EXISTENCIA DE OTROS MECANISMO PARA CORREGIR LOS ERRORES FORMALES DEL ACTO.

El despacho, no obstante la denominación de las mismas, advierte que su sustentación efectivamente corresponde al Fondo del Asunto y no a defectos de la demanda u otros aspectos que ameriten resolverse como Excepciones Previas, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del CPACA, fijando fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en este Proceso Especial; sin embargo, dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante y el apoderado judicial de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA con la Demanda y su respectiva Contestación y que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se

Nulidad Electoral- 2020-00130-00



prescindirá de la Audiencias de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y de Juzgamiento de que tratan los art. 285 y 286 del CPACA.

En consecuencia, se,

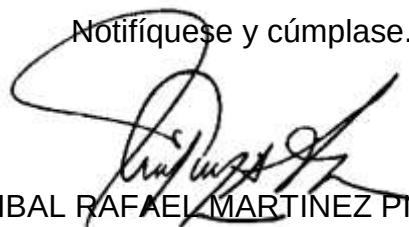
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y de la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO a que se refieren los artículos 285 y 286 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los